



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
BOGOTÁ D.C., 12 JUL 2020

RADICACIÓN No. 2017-00921 D.C.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor GUSTAVO ZAMBRANO contra el auto de data 16 de septiembre del 2.019 (fl.14), mediante el cual rechaza de plano el incidente de nulidad impetrado.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Tras el análisis de la actuación surtida, el recurrente solicita que se revoque el auto objeto de censura, por cuanto a su juicio el presente trámite contiene yerros que deben ser subsanados bajo la figura procesal de incidente de nulidad.

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

En tal sentido, y sin un mayor despliegue considerativo se ha de **revocar** la providencia objeto de censura, por cuanto al efectuar un estudio de las actuaciones surtidas dentro de la comisión se evidencia un yerro por parte del Juzgado, toda vez que este Juzgador no tiene la competencia para impartir trámite alguno a la solicitud de nulidad interpuesta por el censor.

A tal conclusión si se tiene en cuenta que el artículo 37 y s.s. del Código General del Proceso establece las reglas para la práctica de la comisión; por su parte y en especial el artículo 40 de la misma normatividad, indica los poderes del Juez comisionado que reza:

“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de



plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición" sin que del texto se desprenda que el Juez que auxilia la comisión este facultado para resolver este tipo de trámite procesal que trata el INCIDENTE DE NULIDAD, siendo que la competencia le es atribuible solamente al Juez de conocimiento.

Y es que sobre este punto, es claro que el Juzgado erro al momento de tramitar el INCIDENTE DE NULIDAD, pues como se refirió en líneas anteriores carece de competencia para ello, pues solamente se encuentra facultado para auxiliar la comisión en los términos descritos por el JUEZ en la providencia que ordena la comisión, y en atender la admisibilidad, o no, de la oposición que se llegare a efectuar conforme lo dispone y regula el artículo 309 *ibídem*.

En ese orden de ideas, y bajo tales preceptos normativos se ha de revocar la decisión y se remitirá la actuación completa para que el Juzgado de conocimiento decida lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud planteada.

De otra parte, y frente al recurso de apelación, el Despacho se abstiene de tramitar el mismo, por lo expuesto en líneas anteriores, reiterando que esta sede judicial no cuenta con la competencia para decidir sobre la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto calendado el **16 de septiembre del 2.019** (folio 14 cuaderno incidente de nulidad), conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Abstenerse de dar trámite a la solicitud de nulidad, por cuanto este Juzgador no cuenta con la competencia para decidir sobre su procedencia.

TERCERO.- Ordenar remitir las presentes diligencias al juzgado de conocimiento para que imparta el trámite procesal pertinente, respecto a la solicitud de NULIDAD impetrada, por cuanto se dejó plasmado en la parte motiva este Juzgado no cuenta con la facultad para decidir sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 20 HOY F- 3 JUL 2020.

La secretaria

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

7777

En ese orden de ideas, y bajo tales preceptos normativos se ha de revocar la decisión y se remite la actuación completa para que el juzgado de conocimiento decida lo que en derecho correspondiere respecto a la solicitud planteada.

De otra parte, y frente al recurso de apelación, el Despacho se abstiene de emitir el mismo, por lo expuesto en líneas anteriores, reiterando que esta sede judicial no cuenta con la competencia para decidir sobre la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIDIDO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO - REVOCAR el auto calendarado el 18 de septiembre del 2019 (folio 14 cuaderno incidente de nulidad), conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO - Abstenerse de dar trámite a la solicitud de nulidad por cuanto esta juzgado no cuenta con la competencia para decidir sobre su procedencia.

TERCERO - Ordenar también las presentes diligencias al juzgado de conocimiento para que impaña el trámite procesal pertinente, respecto a la solicitud de NULIDAD impetrada, por cuanto se está planteado en la parte motiva esta juzgado no cuenta con la facultad para decidir sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARRA

JUEZ